



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PASTO - NARIÑO
Email: j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. – 1 p.m. a 4 p.m.

ACCION DE TUTELA 520013110005 2022-00013-00

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

La señora SANDRA MILENA CASTRO ACOSTA, mayor de edad, en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE.

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora, la siguiente medida provisional: *“(...)Siendo ello así, en consecuencia, con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados, solicito muy respetuosamente solicito ordenar como medida provisional la revisión o revaloración de mi reclamación para la actual convocatoria Territorial Nariño 2020; hasta tanto se surta el análisis constitucional de las causas expuestas, a fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar mis Derechos Constitucionales invocados a lo largo de la presente acción constitucional”.*

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Respecto de esta preceptiva, es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “ la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

En el caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.¹ En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991².

¹ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Al respecto dispone esta norma que “[I]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Consecuencia de lo anterior, es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.** (...) (Cursiva y negrita del Juzgado).*

Al respecto, no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada, es el tema o hipótesis a resolver en el trámite de esta tutela, luego del análisis probatorio y jurisprudencial, después de conocer los argumentos de los entes tutelados, no antes, como lo pretende la actora, pues es el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos del concurso de méritos denominado “procesos de selección No 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño”, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, evento que en últimas representa el problema jurídico a resolver y su consecuente admisión al proceso de selección.

En este entendido, no se considera necesaria la suspensión de los términos establecidos en los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

Por lo anterior, la judicatura en este caso, no accederá a la petición de medida provisional solicitada, pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, no pueda aguardar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición frente a las expectativas legítimas de quienes puedan adelantar de buena fe todo el proceso de selección dentro del concurso.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente, que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la parte accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela, impetrada por la señora SANDRA MILENA CASTRO ACOSTA, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción de tutela a los aspirantes inscritos en los procesos de selección No 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño” (Acuerdo № 0362 DE 2020. 30-11-2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO*”), para el cargo de Secretario OPEC No. 160272, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma. Deberá allegar constancia de publicación.

TERCERO.- Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quien haga sus veces o le competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

CUARTO.- Solicitar a las entidades accionadas y demás vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO.- ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Convocar al trámite de la presente acción de tutela al señor Procurador Veinte Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para que si lo tiene a bien, se pronuncien respecto de los hechos y motivaciones del amparo solicitado, dentro del término de dos días. Remítasele copia de la tutela.

OCTAVO.- Por secretaría anexar a la presente acción de tutela el Acuerdo № 0362 DE 2020. 30-11-2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO* identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño” y procesos de selección 1523 a 1526 de 2020.

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Antonio Goyes Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 5 Oral
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b46fc5874fe93f1146ad9c16db255277da0e7e5334943af5c0691021a9398eb**

Documento generado en 26/01/2022 03:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>